



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Toluca, México, a 06 de abril de 2016

RECURSO DE REVISIÓN:
01103/INFOEM/IP/RR/2016
ASUNTO: SE RINDE INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

**COMISIONADO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

P R E S E N T E

En atención al *Recurso de Revisión 00788/INFOEM/IP/RR/2016*, promovido por [REDACTED]
[REDACTED], respecto de la solicitud de información pública número 00012/TRICA/IP/2016, por este conducto y en vía de informe de justificación, le manifiesto:

1.- El seis de marzo de dos mil dieciséis, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense la solicitud de información de [REDACTED]
[REDACTED], en la cual solicitó:

"Expediente de juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 con sentencia incluida en versión pública en términos de los dispuesto en el artículo 70 de la ley general y fracción aplicable. Gracias." (Sic.)

Solicitud de la cual se requirió aclaración al promovente, para que precisara de qué Sala Regional requería la información, argumentando que se refería a las salas regionales de Toluca; de lo cual se infirió que la solicitud de información correspondía a la Primera y Séptima Salas Regionales.

El ocho de marzo de dos mil dieciséis, después de la revisión de la solicitud de información, con fundamento en los artículos 26 y 31, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se turnó la solicitud de información a la Primera y Séptima Salas Regionales, para el trámite respectivo. Por medio de los oficios números TCA-1SR/2911/2016 y TCA-7SR/3535/2016, los Servidores Públicos Habilitados de las Salas Regionales, rindieron sus informes respectivamente; específicamente la Servidora Pública Habilitada de la Séptima Sala Regional, informó al Módulo de Transparencia que el juicio administrativo número 10/2016, fue remitido a la Primera Sección de la Sala Superior para el trámite del Recurso de Revisión 279/2016.

Luego, por oficio TCA/UDDI/049/2016, del quince de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Servidora Pública Habilitada de la Primera Sección de la Sala Superior que remitiera copias simples de los autos del juicio administrativo 10/2016 del índice de la Séptima Sala Regional, para el trámite y contestación a la solicitud que interesa.

Mediante oficio fechado el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, la Servidora Pública Habilitada de la Primera Sección de la Sala Superior, remitió las copias simples requeridas.

2.- Una vez analizada la misma y efectuado el trámite correspondiente, por acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se informó al particular lo siguiente:

"QUINTO.- Ahora bien, es información clasificada como reservada en términos del artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado, circunstancia ésta última que ocurre en el presente asunto, pues al día de la fecha ninguno de los expedientes solicitados ha causado estado, es decir, no se han concluido totalmente pues está pendiente aún la conclusión del



trámite de los juicios, así como de los recursos de revisión que se encuentran en trámite o que en su caso las partes pudieran promover en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual los mantiene sub judice; es decir, no ha quedado firme el sentido de las sentencias porque no se ha decidido definitivamente si se reconoce la validez del acto impugnado o se declara su invalidez, pues tal determinación depende de cada juicio en concreto.

Ante las referidas condiciones, el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 20 fracción VI, 25 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE Y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública; acceso, modificación, sustitución, o supresión, parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deban observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE MANERA PARCIAL HASTA EN TANTO NO CAUSEN EJECUTORIA LOS EXPEDIENTES DE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS 10/2016, 13/2016; DEL ÍNDICE DE LA PRIMERA SALA REGIONAL, ASÍ COMO 10/2016 Y 13/2016 DEL ÍNDICE DE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO".

La clasificación anterior, se insiste, es parcial respecto de datos personales, así como las sentencias definitivas dictadas en los juicios administrativos 10/2016, 13/2016, del índice de la Primera Sala Regional; así como 10/2016 y 13/2016 del índice de la Séptima Sala Regional; que si bien resuelven la controversia planteada en cada uno de los expedientes solicitados, aún no quedan firmes aquellas por encontrarse transcurriendo el término para que las partes promuevan el recurso de revisión o bien como es el caso del expediente del juicio administrativo 10/2016 del índice de la Séptima Sala Regional, en el cual ya se promovió un recursos de revisión.

De tal manera, hasta en tanto los Magistrados titulares de la Primera y Séptima Sala Regional, no dicten el acuerdo que determina la conclusión del trámite del proceso administrativo y ordenen que han causado efecto las sentencias; es decir, que ya no se puede promover recurso alguno y que lo dictado en aquellas es cosa juzgada y queda firme la decisión dictada, los procesos que en ellos se tramitan pueden ser susceptibles de ser alterados o modificados afectando con ello el debido ejercicio de la impartición de justicia por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, afectando los derechos legales de las partes y el principio Constitucional de un debido acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior no implica que tal reserva de confidencialidad sea permanente, por el contrario, una vez que se haya determinado que han causado estado las sentencias dictada en cada uno de los expedientes, perderán tal clasificación y podrán ser consultados por quien así lo desee, siempre que se cuiden los principios de Protección de Datos Personales, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tal como se ha determinado en el punto CUARTO del presente acuerdo.

SEXTO.- Atinente a lo expuesto, en un ejercicio de absoluta transparencia, éste Sujeto Obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19; 20 fracción VI; 21 fracciones II y III; 25 fracción II; 28; 30 fracción VIII y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los numerales CUARENTA Y SIETE, CUARENTA Y OCHO Y CINCUENTA Y CUATRO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se instruye al titular del Módulo de Acceso a la Información Pública del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, para que elabore las versiones públicas de los expedientes de los juicios administrativos 10/2016 y 13/2016 del índice de la Primera Sala Regional; así como de aquellos identificados con los números 10/2016 y 13/2016 del índice de la Séptima Sala Regional; en los términos ya precisados.

Hecho lo cual los entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en formato digital." (Sic.)

3.- El solicitante interpuso Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, donde manifestó:

"Al H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales Por mi propio derecho y haciendo uso de mi derecho constitucional, interpongo el presente medio de impugnación toda vez que el acto de la autoridad responsable que se combate, atenta en contra de mi derecho de acceder a la información que por su naturaleza es pública. La responsable en su respuesta me entrega los dos expedientes de los cuales se aprecia que se tacha o borra información que es de carácter público, tales como las consideraciones a las que arribó el magistrado que resolvió los expedientes solicitados. Esto es así ya que en términos de la Ley General que promulgara nuestro Presidente de la Republica,



en su artículo 70 establece información que debe ser del conocimiento de la sociedad, la cual específicamente habla de las resoluciones seguidas en forma de juicio la cual actualiza el presente asunto. Soslayando a todas luces la autoridad dicha normatividad de observancia general en la república, así como los tratados internacionales en los que el estado mexicano es parte, en términos del primero constitucional de observancia general, así como el principio de convencionalidad. Es decir, la responsable testa información de carácter público lo cual es el ejercicio administrativo ya que sirve a los ciudadanos no solo para acceder a la información pública sino para evaluar el desempeño en el ejercicio de sus atribuciones así como su aptitud y capacidad de resolver y el criterio que toma cada magistrado que se le ha conferido un cargo público el cual debe llevar la defensa en materia administrativa de actos de autoridad que sean violatorios a los intereses de los particulares, circunstancia que no permite evaluar a este requirente por testarse información que es de interés público dejando muchas lagunas y dar lugar al exceso de opacidad en el gobierno administrativo con el solo argumento que es información reservada. Ya que en ningún momento se alegó efectivamente la prueba de daño que pudiera incurrirse al entregarse la información restante y la supresión de los datos de interés público tales como las consideraciones de hecho y derecho y los puntos resolutivos, ya que esto en nada afectaría un procedimiento porque ya se dictó sentencia la cual en nada afecta ya que no se hace identificable al particular ni mucho menos se obstaculiza investigación alguna. Ello es así ya que se debe privilegiar el principio pro homine, denotando con el actuar del responsable exceso de opacidad por tachar información que es de interés público que en nada afecta un procedimiento ya que los recursos se instauran entre el mismo tribunal, más aún que el acuerdo emitido carece de toda legalidad por no cumplir con los requisitos establecidos por ley, solicitándose su invalidez y la protección del Pleno de mi derecho que se ha visto coartado. Mis manifestaciones tienen sustento con lo ya resuelto por la corte interamericana de derechos humanos en el caso Claude Reyes y otros v/s Chile. Por lo anteriormente expuesto atentamente solicito Tenerme por presentado mi presente recurso Declarar ilegal la resolución emitida Revocar la respuesta de la Responsable y ordenar se entregue la información completa omitiendo los datos personales."(Sic.)

Contrario a lo aseverado por el recurrente, **NO SE NEGÓ** la información solicitada y **tampoco se clasificó totalmente como reservada la información que solicitó**, tal como lo puede advertir Usted Comisionado, en el contenido del acuerdo TCA/CI/00012/TRICA/IP/2016.

Es oportuno precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 19, dispone que la restricción a la

información se dará cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial, luego, el numeral 33 **en su segundo párrafo** prevé que la información que se entregue será pública, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales según lo disponen los artículos 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 16 y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone que se clasifica como reservada aquella información que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, **procesos o procedimientos administrativos**, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias **en tanto no hayan causado estado**, circunstancia ésta última que ocurre en el presente asunto, pues al día de la fecha ninguno de los expedientes solicitados ha causado estado, es decir, no se han concluido totalmente pues está pendiente aún la conclusión del trámite de los juicios, así como de los recursos de revisión que se encuentran en trámite o que en su caso las partes pudieran promover en términos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual los mantiene sub judice; lo que implica que no ha quedado firme lo ordenado en las sentencias porque no se ha decidido definitivamente si se reconoce la validez del acto impugnado o se declara su invalidez, pues tal determinación depende de cada juicio en concreto.

Se debe sostener la importancia de salvaguardar derechos de terceros; aquellos que son parte en los juicios que solicitó el hoy recurrente, en el entendido de que no han quedado firmes las determinaciones dictadas en los expedientes solicitados y se



desconoce el alcance o el interés que puedan generar aquellas en la vida, intereses personales o intereses jurídicos de quienes son parte en los juicios solicitados.

Además, se debe insistir en el hecho de que al particular solicitante se le precisó en el acuerdo que ahora recurre que la clasificación de la información solicitada, es parcial esto es respecto de datos personales, así como las sentencias definitivas dictadas en los juicios administrativos 10/2016, 13/2016, del índice de la Primera Sala Regional; así como 10/2016 y 13/2016 del índice de la Séptima Sala Regional (esto último, únicamente por cuanto a las consideraciones vertidas en las sentencias, no así en su totalidad); que si bien resuelven la controversia planteada en cada uno de los expedientes solicitados, aún no quedan firmes aquellas por encontrarse transcurriendo el término para que las partes promuevan el recurso de revisión o bien como es el caso del expediente del juicio administrativo 10/2016 del índice de la Séptima Sala Regional, en el cual ya se promovió un recursos de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior.

El hecho de que se encuentre en trámite el recurso de revisión, o se encuentre transcurriendo el término para que las partes ejerzan tal derecho, implica que el sentido de las sentencias puede variar, ya sea que modifique o revoque las determinaciones de los magistrados de la Primera y Séptima Salas según corresponda, pues de ocurrir esto la información que se entregue al particular habrá variado en su contenido, sentido y en su caso la condena que se imponga la autoridad demandada. De suceder esto resultaría en perjuicio del propio solicitante, ya que si su intención es conocer la forma en cómo el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, soluciona los juicios de cierta naturaleza, para en su caso promover un medio de defensa en su favor, al contar con información que no ha quedado firme, podría en su perjuicio errar el sendero de su acción, ante la falta de conocimiento preciso sobre el fallo dictado en relación con un asunto en concreto.

Como puede Usted observar Ciudadano Comisionado, es evidente que el fallo dictado en cada uno de los expedientes, al no haber causado estado se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De otra manera, el hecho de entregar la información tal como se encuentra hasta el momento, implicaría hacer del conocimiento del particular solicitante un criterio jurisdiccional que no ha quedado firme, que puede ser modificado y en su oportunidad alterar y/o cambiar el trámite del proceso; con ello generar en el solicitante un criterio equivocado sobre la forma y términos en los cuales se han resuelto los litigios sometidos a análisis ante esta instancia jurisdiccional, creando una convicción errónea de los mismos.

En conclusión, no se está negando al particular su derecho Constitucional de Acceso a la Información, se trata de salvaguardar los derechos de terceros que intervienen en los juicios y el suyo propio, pues si esperase a que se resolvieran los recursos de revisión que se están tramitando, o en su caso que quedaran firmes los criterios dictados en las sentencias de la Primera y Séptima Salas Regionales, tendría en su favor argumentos claros, pero sobre todo firmes que abonarían a su inquietud de conocer la forma como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, resuelve los litigios que se le presentan.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadano Comisionado del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe de justificación correspondiente al recurso de revisión número 01103/INFOEM/IP/RR/2016.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SEGUNDO.- En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que determine confirmar la respuesta proporcionada por éste Sujeto Obligado.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. ERICK ISMAEL LARA CUELLAR

JEFE DE LA UNIDAD DE DOCUMENTACIÓN, DIFUSIÓN
E INFORMACIÓN E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE DOCUMENTACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO DIFUSIÓN E INFORMACIÓN

